

Barranquilla, 24 de noviembre de 2025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

119
24 NOV 2025

Señor
DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 1365 DE 2025

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 1365 del 2025 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SENOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 72.313.505.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 28 de noviembre de 2025

Fecha de des fijación: 05 de diciembre de 2025

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

Barranquilla D.E.I.P. **Noviembre 24 de 2025**

008791

DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA
NIT: 72.313.505

ASUNTO: Citación para Notificación personal del Auto No. 1365 de 2025, "*POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SENOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*".

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido el Auto No. 1365 de 2025, "*POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SENOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*".

En ese sentido, y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyectó: Jairo Pacheco

Anexo: Formato autorización notificación electrónica. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1365** DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 modificado y adicionado por los Decretos 50 y 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el 26 de julio de 2025, mediante documento radicado ENT-BAQ-006989-2025, la señora Cecilia Álzate identificada con cedula de ciudadanía No. 24.431.766, presenta queja por la presunta contaminación ambiental generada por olores provenientes de un predio rural del municipio de Santo Tomas, argumentando lo siguiente:

“El vecino de al lado coloco un galpón con 1000 pollos al lado de la cerca que divide las dos parcelas. Cuando nos dimos cuenta de que iba a hacer galpón le dijimos que no podía colocar ese galpón, que esto es rural, pero es un sector muy residencial, el olor es impresionante, las moscas nos tienen desesperados, emos hablado con ellos, pero dicen que tiene derecho hacer en su parcela lo que ellos quiera. Les pido el favor de visitar cuanto antes porque es una situación desesperante por los olores constantes y las moscas en abundancia y precisamente la colocaron al frente de la cocina y el comedor que tengo en la parcela, se nos a acabado la tranquilidad...”

- ATENCIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA

En cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar los hechos antes descritos, y emitir un pronunciamiento de fondo respecto a lo denuncia presentada, el 21 de julio de 2025, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Sabanagrande, emitiendo el Informe Técnico N°934 del 03 de septiembre de 2025, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECYO O ACTIVIDAD: En la parcela se lleva a cabo la actividad pollos de engorde, se dispone de un galpón con una capacidad total de alojamiento de 1.000 pollos.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

- Mediante la comunicación oficial ENT-BAQ- 006989-2025 del 26 de junio de 2025, se presentó una queja en contra de la actividad avícola desarrollada por el señor Darwin Charris en jurisdicción del municipio de Santo Tomas, departamento del Atlántico, expresándose lo siguiente:

En la parcela se está desarrollando una actividad avícola, la cual está generando olores ofensivos. Esta situación afecta las propiedades vecinas que se encuentran en la zona. La quejosa solicita una visita de inspección a la granja y se adopten las medidas pertinentes para solucionar este inconveniente.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En cuanto a la denuncia realizada, esta entidad se dirigió a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1365 DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

instalaciones de la granja y sus alrededores, en aras de verificar la información aportada por el quejoso.

- *Se realizó una inspección en el predio señalado por la denunciante, cuyas coordenadas se detallan en la Tabla 1. Durante la inspección se observaron pollos destinados al engorde y se constató que la gallinaza es recolectada y empacada en sacos para su comercialización.*

Tabla 1. Coordenadas del predio.

Punto	Latitud	Longitud
1	10°45'26.12"N	74°46'57.66"O
2	10°45'27.70"N	74°46'56.90"O
3	10°45'27.83"N	74°46'59.98"O
4	10°45'26.30"N	74°47'0.43"O

Fuente: Elaboración CRA, 2025

- *La persona que atendió la visita informó que los corrales se lavan con una frecuencia de día por medio. Durante la inspección, no se percibieron olores fétidos en el área de la explotación.*
- *Para las actividades de explotación avícola, la finca se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas geográficas: 10°45'27.65"N - 74°46'59.78"O. El agua se capta mediante una bomba sumergible de 2,5 HP y tubería de PVC de 1,5 pulgadas, se almacena en un tanque elevado con capacidad de 1.000 litros y posteriormente por gravedad se distribuye a los bebederos de las aves.*

CONCLUSIONES: *En virtud de la visita técnica realizada a las instalaciones donde se desarrolla la actividad avícola, se concluye lo siguiente:*

- *Se evidenció que la parcela de propiedad del señor Darwin Charris no cuenta con la respectiva concesión de aguas subterráneas para la captación del recurso hídrico proveniente del pozo profundo ubicado dentro de su predio, el cual está siendo utilizado para el desarrollo de actividades pecuarias."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De orden Constitucional y legal.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."; que "...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar "...el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1365 DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”,* y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”,* así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1365** DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Así mismo el artículo 2° ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que “*las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*”

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- **Del proceso sancionatorio ambiental**

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1365 DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo [6](#) de la ley [2387](#) de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, corresponde a las autoridades ambientales ejercer la potestad sancionatoria cuando se verifique la presunta comisión de una infracción ambiental, entendida como toda acción u omisión que contravenga las normas de protección, conservación, uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables o del ambiente.

El Informe Técnico No. 934 de 2025¹, conceptualiza respecto a la inspección técnica realizada en el predio denunciado por la señora Celia Álzate, en la cual se evidenciaron hechos que, de manera preliminar, permiten inferir la posible vulneración de la normatividad ambiental vigente.

¹ Elaborado por el grupo de control y seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1365 DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Cabe destacar que, durante la inspección técnica realizada el 21 de julio de 2025, se observó, entre otras cosas, que para la explotación avícola realizada al interior del predio propiedad del señor DARWIN CHARRIS², la finca se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas geográficas: 10°45'27.65"N - 74°46'59.78"O. El agua se capta mediante una bomba sumergible de 2,5 HP y tubería de PVC de 1,5 pulgadas, se almacena en un tanque elevado con capacidad de 1.000 litros y, posteriormente, por gravedad se distribuye a los bebederos de las aves.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar la revisión de las bases de datos institucionales, sin que se evidenciara registro alguno sobre la existencia de una concesión de aguas subterráneas otorgada por esta Corporación a favor del señor Darwin Charris, para el desarrollo de las actividades avícolas en el predio objeto de análisis.

Esta situación permite inferir, de manera preliminar, el posible uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin la respectiva autorización, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, según el cual toda persona natural o jurídica que desee utilizar aguas para fines distintos a aquellos que se ejercen por ministerio de la ley deberá contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental competente determinar si existen méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse elementos de juicio que permitan establecer la presunta ocurrencia de una infracción, podrá ordenarse una indagación preliminar, cuando resulte necesario verificar la existencia de la conducta, determinar si esta constituye infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en la normatividad vigente.

En ese sentido, es fundamental resaltar que en el caso concreto se cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 934 del 03 de septiembre de 2025, es decir, con los elementos de hecho e información suficiente que permiten inferir la posible comisión de una infracción ambiental. Dicho informe constituye evidencia idónea para sustentar la existencia de un proceder presuntamente irregular, motivo por el cual esta autoridad ambiental encuentra mérito para iniciar la investigación sancionatoria, no siendo necesaria la apertura de una etapa de indagación preliminar.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DARWIN CHARRIS ASENDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.313.505, por la presunta omisión y realización de actividades descritas en el presente acto administrativo, las cuales se encuentran debidamente documentadas en el Informe Técnico No. 934 del 03 de septiembre de 2025.

Así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos

² Finca ubicada en la vía a Polonuevo kilómetro 2, Las Mercedes. En las coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	10°45'26.12"N	74°46'57.66"O
2	10°45'27.70"N	74°46'56.90"O
3	10°45'27.83"N	74°46'59.98"O
4	10°45'26.30"N	74°47'0.43"O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1365** DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de determinar la continuidad o no de la actuación, y, en caso de ser procedente, se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.313.505, por presuntamente estar realizando el aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con una concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018. Conforme a lo conceptualizado en el Informe Técnico N°934 del 03 de septiembre de 2025 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección electrónicas: darwincharris1234@hotmail.com y/o la que se autorice para ello por parte del ciudadano si desea recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: parcela 388 vía a Polonuevo kilómetro 2, Las Mercedes.

PARÁGRAFO: El señor **DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 934 del 03 de septiembre de 2025, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico mperez@procuraduria.gov.co.

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1365** DE 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR DARWIN ALLAN CHARRIS ASENDRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.72.313.505, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 OCT 2025**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

IT. 934 de 2025

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *LDS*

Revisó: Yolanda Sagbini, Asesora Políticas Estratégicas (e)